

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 05 de febrero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800125862, el Informe Final de Instrucción N° 2834-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2789-2018-OS/OR CUSCO, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C.** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° 97757-050-100317, identificada con RUC N° 20601439451.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2789-2018-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 3311-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 30 de julio de 2018, por el incumplimiento a la norma contenida en el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que modifica diversas normas de los reglamentos de comercialización del subsector hidrocarburos y del Glosario, Siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 3311 -2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que la fiscalizada incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C con Ficha de Registro N° 97757-050-100317, se encontraba despachando 251.024 galones de combustible líquido, Diesel B5 S-50, a un contenedor intermedio, que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X1X-804, cuyo responsable no se encuentra autorizado.	Artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	" (...) En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente: 1) Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55 galones, 2) Verificar que el referido cliente sea un consumidor final, 3) Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO**

- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2018-125862, de fecha 07 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada ha presentado su levantamiento de observaciones, al Acta de supervisión general.
- 1.5. A través de la constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 2789-2018-OS/OR CUSCO y el Informe de instrucción N° 3311-2018-OS/OR CUSCO ambas de fecha 17 de setiembre de 2018, notificado el día lunes 17 de setiembre de 2018 a las 04:51:28 PM horas, se comunicó a la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar el despacho de 251.024 galones de Diesel B5 S-50, a un contenedor intermedio, que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X1X-804, cuyo responsable es una persona no autorizada, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. Con fecha 24 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 02 de enero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2834-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 9020-2018-OS/OR CUSCO de fecha 02 de enero de 2019, notificado el día Jueves 03 de enero de 2019 a las 11:45:17 AM horas, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2834-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE DESPACHO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS A CONTENEDOR INTERMEDIO

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, con Registro de Hidrocarburos N° 97757-050-100317, mediante Oficio N° 2789-2018-OS/OR CUSCO de fecha 17 de setiembre de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa que, la empresa fiscalizada, se encontraba despachando 251.024 galones de combustible líquido, Diesel B5 S-50, a un contenedor intermedio, que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X1X-804, cuyo responsable no se encuentra autorizada; información evaluada en el informe de instrucción N° 3311-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C.

i) Descargos al Acta de Supervisión General de fecha 30 de julio de 2018.

La empresa ha manifestado que el personal quien efectuó la venta de combustible líquido al momento de la supervisión, está laborando recientemente en su

establecimiento, lo que provocó el incumplimiento fue la falta de experiencia en el despacho de combustibles.

ii) Descargos al Oficio N° 2789-2018-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 3311-2018-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

La empresa fiscalizada ha manifestado lo siguiente; según el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley de procedimiento administrativo sancionador), el cual señala que el acta de fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente en concordancia con el artículo 13 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual contiene el mismo sentido agregando que el acta de fiscalización contienen hechos constatados, los cuales tienen por ciertos.

De acuerdo a la normativa y a los hechos constatados al momento de la fiscalización se puede apreciar que el informe de instrucción notificado, en el punto 3.4 segundo párrafo, se menciona el abastecimiento de la cantidad 126.478 galones en un lado de la máquina de despacho, mientras en el segundo lado la cantidad de 124.546 galones, sumando una cantidad de despacho de 251.024 galones de Diesel B5-S-50, por lo que dicha afirmación no se encuentra en el acta de fiscalización levantada al momento de la supervisión, siendo que en dicha acta no se especifica la cantidad exacta de abastecimiento, en ese sentido de acuerdo al numeral 4 del artículo 222 del referido Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, se menciona que la entidad durante la fiscalización puede tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

Por lo tanto, después de haber sido notificado con la Resolución N° 1598-2018-OS/OR CUSCO, en las vistas fotográficas se puede observar que la foto N° 5, no es legible siendo que dicha fotografía hace referencia a una cantidad de despacho de 124.546 galones, es decir que tanto en el acta como en la vista fotográfica N° 5 no se acredita fehacientemente la cantidad estipulada de 124.546 galones, por lo tanto se me está atribuyendo un hecho ilegible, contraviniendo el sentir de las actas de fiscalización en el extremo del desarrollo de hechos constatados legibles y acreditables.

Por otro lado, como agentes comercializadores de hidrocarburos líquidos, en este caso siendo dueño de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, debemos cumplir con la normativa vigente siendo este el cumplimiento del artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual señala que “ (...) En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente: 1) Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55 galones, 2) Verificar que el referido cliente sea un consumidor final, 3) Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN.”

En ese sentido, de acuerdo al artículo 255 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador), en el numeral 2 manifiesta como

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO**

atenuante el reconocimiento de responsabilidad una vez iniciado el proceso, el cual la multa se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Siguiendo la línea de lo expresado, como representante legal de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, efectuó el reconocimiento de haber abastecido la cantidad de 126.478 galones, a un contenedor intermedio el cual no contaba con el registro de hidrocarburos como dicta la norma.

De acuerdo al punto 4.7 del informe de instrucción N° 3311-2018-OS/OR CUSCO, el cual no considera nuestra afirmación sobre que nuestro personal encontrado al momento de la supervisión se encontraba laborando recientemente lo que provocó el desconocimiento y la posible infracción, siendo que hace alusión a la aplicación inmediata de la ley, se debe precisar que dicha afirmación responde a la realidad de los hechos suscitados siendo que venimos cumpliendo con la norma que Osinergmin dispone, y teniendo como amparo al artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Ley de procedimiento administrativo sancionador), señala como criterio atenuante y eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del incumplimiento verificado.

Es por eso, que desde el momento que se efectuó la supervisión realizada, nuestro establecimiento al cual represento efectuó las medidas correctivas para subsanar el incumplimiento (despacho a un contenedor intermedio no autorizado), teniendo en consideración que producto del incumplimiento, el cual fue realizado por desconocimiento del personal a cargo, se implementó un cronograma de capacitaciones, las cuales se darán con frecuencia en el establecimiento, asimismo se hará las gestiones pertinentes con la entidad (Osinergmin) para efectuar capacitaciones con profesionales de Osinergmin para ver temas que competen a la operación de una estación de servicio y por último se efectuará un seguimiento interno a los empleados para evaluar el conocimiento adquirido en las capacitaciones realizadas; estas acciones conforman la corrección de la naturaleza del incumplimiento verificado, por lo tanto se solicita se nos otorgue el atenuante de la graduación de la sanción.

Este contexto descrito se encuentra amparado con el Principio de presunción de veracidad, el cual señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.", en ese sentido de acuerdo a los comentarios de la Ley de Procedimiento Administrativo General (JUAN CARLOS MORON URSINA), señala que el legislador de acuerdo al principio de veracidad invocado, opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidades de los ciudadanos mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces, siendo que este principio se acoge a la regla del sentido común de la "buena fe", en cuya virtud se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los articulares ante la administración pública.

Finalmente solicita; se cumpla con el principio de tipicidad y razonabilidad del Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Ley de procedimiento administrativo sancionador), identificados en el literal 3 y 4 del artículo 246 del mencionado T.U.O., al momento de graduar la sanción.

Asimismo, adjunto, copia de DNI del señor Luis Champi Quispe y el cronograma de actividades de capacitaciones al personal.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Con relación a la primera parte de su descargo, referido a los hechos constatados en el Acta de fiscalización y los registros fotográficos obtenidos en la supervisión de fecha 30 de julio de 2018, específicamente al despacho de 124.546 galones de Diesel B5 S-50, al respecto ha referido que la fotografía N° 5, contenida en el informe de medida administrativa N° 178-2018-OS/OR CUSCO, vinculada al expediente N° 201800125869 (Procedimiento de medida administrativa), no es legible y que tal información no se encuentra en el Acta de fiscalización; es de indicar que los mismos fueron obtenidos durante la visita de supervisión, con la presencia del señor Walter Champi Castillo con DNI N° 4399052, se presentó como Sub Gerente de la empresa, quien tiene el pleno conocimiento de los hechos evidenciados, puesto que las vistas fotográficas capturadas en el momento de la supervisión son inalterables, asimismo de la revisión fotográfica, se prevé que la cantidad de 124.546 galones es notoria, por lo que la empresa fiscalizada está en todo su derecho de proceder conforme el artículo 32 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que señala, "El Agente Supervisado puede solicitar en cualquier estado del procedimiento acceder al expediente administrativo del cual forma parte, pudiendo obtener copias, cumpliendo con las disposiciones normativas de la materia", en concordancia con el artículo 160 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

La imputación surge porque la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, se encontraba despachando combustible líquido (Diesel B5 S-50), a un contenedor intermedio, el mismo que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X1X-804¹ (no autorizado); siendo una acción contraria a lo establecido en el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, que dispone, " (...) En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente: 1) Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55 galones, 2) Verificar que el referido cliente sea un consumidor final, 3) Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN."

Respecto al reconocimiento del despacho de 126.478 galones de Diesel B5 S-50, es importante precisar que el literal g.1) del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, ha establecido las pautas que se deben seguir en caso que el agente supervisado decida por el reconocimiento de su responsabilidad, precisando en los últimos párrafos las condiciones de esta figura, tal es así que, "*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de*

¹ De la consulta realizada en la base de datos del Osinergmin, se verifico que la unidad vehicular de Placa N° X1X-804, no se encuentra autorizado.

responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”, en consecuencia, no cabe la graduación de la sanción prevista, en vista que el fiscalizado no cumplió con lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior.

Por otro lado, los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado y aquellos Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, no son pasibles de subsanación, según el literal j) y k) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Sin embargo, la norma ha establecido factores atenuantes en casos de infracciones insubsanables, tal como lo establece el literal g.3) del artículo 25 de la norma comentada, precisa que las acciones correctivas se tornan como factor atenuante, tal como se detalla: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

De la revisión de la acción correctiva mencionada, se tiene que, se han realizado las acciones correctivas frente al incumplimiento acreditado en fecha 30 de julio de 2018, por lo que, de acuerdo al literal g.3)² del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde el factor atenuante de -5%.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor

² Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) *Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.*

económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁵ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones"

*ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)*⁷.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ la cual asciende a 10.7% anual.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total, de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO

“En fecha 30 de julio de 2018, siendo las 10:05 horas, el establecimiento operado por la ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, se encontraba despachando combustible líquido, 251.024 galones de Diesel B5 S-50, en un contenedor intermedio de aproximadamente 1m³ (un metro cubico) de capacidad, el mismo que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X1X-804 (no autorizado)”.

El beneficio ilícito del incumplimiento estaría dado por el margen comercial que obtiene el administrado al realizar el despacho a unidades no autorizadas conforme lo establece la norma vigente. Se considera que el incentivo económico que le lleva al administrado incumplir la norma es poder obtener dicho margen comercial en una en una situación prohibida.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para la zona de influencia en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen del producto involucrado de acuerdo al acta de supervisión. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	DB5-S50	Unidades
Volumen de combustible transportado (1)	251.024	Galones
Precio de compra del producto (2)	10.40	Soles/galón
Precio de venta del producto (2)	12.21	Soles/galón
Margen comercial	1.81	Soles/galón
Beneficio ilícito total	454.35	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	318.05	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa en UIT (4)	0.34	UIT
Multa en Soles	1,411.00	UIT

Nota.-

- (1) Expediente 201800125862.
- (2) Valores promedio correspondientes a la zona de influencia a julio 2018 publicadas en el SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/ 4 150 por lo que, de mantenerse el valor de la sanción en UIT se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 40.2 del artículo 40° de la RCD N° 040-2017-OS/CD “las multas en UIT se cobran al valor vigente de la UIT al momento de efectuar el pago (...)”, en consecuencia resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2019, periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de la sanción administrativa asciende a **0.33 UIT⁹** (treinta y tres centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria).

2.1.5. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a emplear para la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C, es la siguiente:

⁹ Multa en soles: S/ 1,411.00/ UIT 2019 (S/ 4 200) = 0.33 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.335 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO**

Multa Aplicable (UIT), conforme el numeral 2.1.4 de la presente Resolución.	0.33
Factor Atenuante de acuerdo al sexto párrafo del numeral 2.1.3 de la presente resolución: - 5 %	0.0165
Total, multa	0.31¹⁰ UIT

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la prohibición de despacho de combustibles líquidos a contenedor intermedio, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de treinta y una centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C**, con una multa de treinta y una centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00162010-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo,

¹⁰ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala " (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/OR CUSCO**

en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL AMIGO LUCHO S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador